

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Figueroa por la nulidad y por que se confirme la sentencia de 1.^a instancia, de que certifico.

Por autorización del Tribunal.

Ricardo Leoncio Elías.

Cuaderno N.º 434—Año 1906.

La omisión de los trámites de réplica y dúplica en los juicios de responsabilidad civil no anula lo actuado si no se reclamó de ella oportunamente.

Juicio de responsabilidad civil seguido por don Pedro Chimpén contra el Juez de 1.^a Instancia de Chiclayo doctor Mariano Pagador.

Exemo. Señor:

Incoado por don Pedro Chimpén juicio de responsabilidad civil, cuya cuantía se calcula en 1152 soles, contra el Juez de 1.^a Instancia de Chiclayo doctor Mariano Pagador, la Il^{ta}. Corte Superior de Trujillo pidió vista fiscal después de la contestación; y sin embargo de observar el Ministerio que faltaban los trámites de réplica y dúplica, dispuso á fojas 80 vuelta, que se expidiera el dictamen, fundándose en que la acción se hace depender por el demandante en un litigio verbal resuelto en revisión.

Notificado el 18 de octubre de 1900 el “autos con citación” al personero de dicho actor, solicitó la nulidad de lo actuado el 27 de noviembre del año siguiente, por cuanto á más de esos

trámites de réplica y dúplica estaba omitido el de prueba.

Desestimada tal articulación á fojas 95 viene hoy en grado ante V. E.

El artículo 1795 del Código de Enjuiciamientos estatuye que el juicio de responsabilidad civil se substancia y decide en dos instancias como causa ordinaria de puro derecho.

En ésta, según los artículos 652 y 655, se cita á las partes para la sentencia despues de la dúplica.

Luego, la ley omite la estación probatoria, y en este punto es ilegal la reclamación de Chimpén.

Pero no ocurre lo mismo con la réplica y la dúplica que á mérito de lo dispuesto en los citados artículos corresponden á la marcha del procedimiento.

No existe precepto alguno que, como en las controversias escritas de mayor ó menor cuantía, establezca división procesal en los juicios de responsabilidad civil; y menos para que se la deduzca atendiendo á la naturaleza verbal de la contienda ó contiendas que les dan origen.

Bien que ante distinta jurisdicción según el caso, todos se substancian con iguales solemnidades sea cual fuere la jerarquía de los funcionarios demandados, jueces de paz, de 1.^a instancia ó Magistrados de Cortes Superiores, porque la regla del artículo 1795 concordante con el 1813 es absoluta, sin excepciones.

Hubo, pues, evidente error en el considerando del auto de fojas 80 vuelta que redujo el procedimiento á la demanda, contestación y dictamen fiscal.

En su segundo punto, es por lo tanto legal el fundamento de la reclamación del actor.

Sin embargo, no lo favorece á causa de su extemporaneidad.

El artículo 654 dispone que los litigantes pueden abstenerse de replicar y duplicar.

Esos trámites en efecto no siempre son necesarios para dejar planteadas todas las faces de la materia *sub júdice*; con tanta mayor razón, cuánto que ambas partes los suplen lícitamente al creerlo oportuno, mediante exposiciones que se agregan al proceso con conocimiento del adversario.

Son por lo mismo, como todos los derechos, renunciables expresa ó tácitamente.

Chimpén ha incurrido en la renuncia tácita, porque dejó trascurrir más de un año sin interponer la apelación de término fatal contra el auto supresor de dichos trámites, dándole calidad jurídica de consentido.

Basado en las consideraciones expuestas, no en la errónea del de fojas 80 vuelta, concluye el Fiscal que V. E. puede servirse confirmar el que desecha la articulación de previo y especial pronunciamiento.

Lima, 25 de agosto de 1906.

SEOANE.

Lima, 7 de setiembre de 1906.

Vistos: de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal y por los fundamentos de su dictamen que se reproducen: confirmaron el auto superior de fojas 95, su fecha 5 de abril de 1904, por el que se declara sin lugar el artículo previo de nulidad deducido á fojas 86 por el apoderado

del demandante don Pedro Chimpén; y los devolvieron.

Espinosa. — Ortiz de Zevallos. — Villarán. — Eguiguren. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

Por autorización del Tribunal.
Ricardo Leoncio Elias.

Cuaderno N° 20—Año 1906.

En los juicios coactivos procede el abandono de la instancia.

— — —

Juicio seguido por Milne y Cia. con don Ricardo A. Vélez y Cia. sobre cantidad de libras esterlinas.—De Lima.

AUTO SUPERIOR

Lima, 9 de julio de 1906.

Vistos: en discordia de votos: confirmaron el auto apelado de fojas 69 vuelta, su fecha 30 de mayo de 1904, por el que se declara sin lugar la oposición deducida en el escrito de fojas 65 y abandonada la 1^ª instancia y los devolvieron.

Eráusquin—Villagarcía—Barreto—Elejalde.

Se publicó conforme á ley siendo el voto del señor Vocal doctor Barreto el siguiente: consi-